

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 20 de mayo de 2022

Citar este número al responder:
0750-534092022

Señor
LAUREANO RIASCOS HERNANDEZ
Carrera 90 No. 3-90 Barrio la Dignidad
Celular 3146128641
Buenaventura, Valle.

ASUNTO: notificación por aviso de RESOLUCION

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en la resolución 0750 No. 0753-0144 de fecha 30 de marzo de 2022 "Por la cual se decide una revocación directa y se toman otras determinaciones", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cinco (5) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se le informa que el presente aviso permanecerá colgado en la página de esta Corporación durante Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró / revisó: Sharon Guapi Arce Abogado Contratista DARPO

Archivase en: Expediente 0751-039-004-0009-2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. **07530144** DE 2022

Página 1 de 8

30 MAR. 2022

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-004-0009-2012, la Policía nacional el 30 de enero de 2012 radica en la CVC, el oficio No. /S-2012-000552/-DIEBU, informando que en las coordenadas N 03°51'33.6" y W 076°51'25.3" del Distrito de Buenaventura los señores JOSE DARIO RIASCOS CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 14474284 de Buenaventura, LAUREANO RIASCOS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16513582 de Buenaventura, se encontraban realizando la actividad de minería con cuatro maquinarias tipo retroexcavadora.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, el 24 de febrero de 2012 emite concepto técnico con el fin de iniciar medida preventiva por la explotación ilegal aurífera en el Río Dagua en las coordenadas N 03°51'33.6" y W 076°51'25.3".

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, profirió la resolución 0750 No. 0751-0110 (marzo 13 de 2012) "por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones" contra los señores JOSE DARIO RIASCOS CAICEDO, LAUREANO RIASCOS HERNANDEZ, consistente en la suspensión inmediata de toda actividad minera aurífera en el sector y el decomiso de las cuatro (4) maquinas tipo retroexcavadora e inicio de investigación administrativa, agotó de manera simultánea las dos actuaciones administrativas consagradas como etapas necesarias en la Ley 1333 de 2009, en un solo acto administrativo, muy seguramente por economía procesal.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, en mayo 2 de 2012 emite oficio de citación para notificación a los señores JOSE DARIO RIASCOS CAICEDO, LAUREANO RIASCOS HERNANDEZ la resolución 0750 No. 0751-0110 (marzo 13 de 2012).

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, el 7 de junio de 2012 emite edicto de fijación y desfijación con fin de notificar a los presuntos infractores.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, en julio 25 de 2012 comunica la resolución 0750 No. 0751-0110 (marzo 13 de 2012) a la Unidad de Investigación Criminal (SIJIN), Procuraduría Provincial de Buenaventura, personería Municipal, Alcaldía Distrital de Buenaventura, Procuraduría Ambiental y Agraria e Ingeominas.

Que Procuraduría Ambiental y Agraria el 6 de agosto de 2012 mediante oficio No. 3600021-965-2012 acusa recibido a la resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07530144

DE 2022

Página 3 de 8

(30 MAR. 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

LAUREANO RIASCOS HERNANDEZ la resolución 0750 No. 0753 - 0548 (diciembre 30 de 2016).

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, en marzo 6 de 2017 notifica por aviso a los señores JOSE DARIO RIASCOS CAICEDO, LAUREANO RIASCOS HERNANDEZ, la resolución 0750 No. 0753 - 0548 (diciembre 30 de 2016).

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 28 de marzo de 2017, comunica a la procuraduría 21 judicial II ambiental, la resolución 0750 No. 0753 - 0548 (diciembre 30 de 2016).

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 2 de mayo de 2017 mediante oficio 0751-46592-4-2017 comunica a los señores JOSE DARIO RIASCOS CAICEDO, LAUREANO RIASCOS HERNANDEZ haciendo primer llamado con el fin de que se acerquen a cancelar la multa.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 15 de junio de 2017 mediante oficio 0750-46592-5-2017 comunica a los señores JOSE DARIO RIASCOS CAICEDO, LAUREANO RIASCOS HERNANDEZ haciendo segundo llamado con el fin de que se acerquen a cancelar la multa.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, emitió la factura de venta No. 89213942 con un valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES \$ 12.826.683 por minería ilegal a nombre del señor JOSE DARIO RIASCOS CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 14474284 de Buenaventura

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, emitió la factura de venta No. 89215607 con un valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES \$ 12.826.683 por minería ilegal a nombre del señor LAUREANO RIASCOS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16513582 de Buenaventura.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINALES, Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 209° de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07530144

DE 2022

Página 5 de 8

30 MAR. 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem) [...] >>

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa opera cuando las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa a través de un acto administrativo, sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone: << Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona. >>

Por otra parte, el artículo 41 de la norma en comento, impone un límite para la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a solicitud de parte, pues expresamente señala la norma la oportunidad de establecer dicha corrección, esto es, "en cualquier momento anterior a la expedición del acto", lo anterior, impone la obligación del funcionario de conocimiento, antes de proferir la decisión definitiva, analizar si se han garantizado todas las etapas procesales y respetado los principios de publicidad, defensa y contradicción, pues al encontrarse violación al debido proceso en sede de recursos administrativos, no se podrá realizar corrección de las irregularidades procesales, imponiendo al funcionario de segunda instancia de revocar el acto administrativo, por violación directa de la Constitución Política, lo cual no ocurrió en el presente caso, es decir, el funcionario de segunda instancia no revocó el acto administrativo sancionatorio.

Ahora bien, se discute si la institución procede contra dicho acto administrativo aun cuando este fuere expedido válidamente o porque el mismo se considera fue expedido de manera irregular, ante lo cual la revocatoria directa es una manifestación del poder del Estado, que se concreta en la competencia reconocida al funcionario que expidió el acto o, a su superior jerárquico que representa la oportunidad y la ocasión para enmendar errores propios o de sus dependientes siempre que se den las causales legales establecidas para tal efecto, pues de no observarse generaría una irregularidad sustancial susceptible de ser alegada de parte ante la jurisdicción contenciosa administrativa o en su defecto declararla de oficio por la misma administración, es decir, por la CVC.

Del seguimiento y revisión realizado a las anteriores actuaciones administrativas se presta atención a una sola irregularidad en una de ellas y es que como no se trató de un caso de flagrancia o confesión de que trata el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero disponer del inicio del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07530144
30 MAR. 2022

DE 2022

Página 7 de 8

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

anunció, contaba con los suficientes elementos de juicio que le permitían tener claridad sobre los hechos constitutivos de la supuesta infracción ambiental imputable a Triple A-y que no se explicaba la razón por la cual sólo vino a presentarse ese reparo cuando ya se había tomado la decisión definitiva y no cuando se notificó del Auto del 794 del 20 de agosto de 2010. No obstante, para la Sala tal discernimiento no halla asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria. Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente. [...] >> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, inexorablemente se concluye que el acto administrativo sancionatorio vulneró el debido proceso administrativo, el derecho de defensa del administrado y no se corrigieron a tiempo las irregularidades que se presentaron en la respectiva actuación administrativa con el fin de ajustarlas a derecho (no se agotaron en debida forma las etapas previstas en la citada ley) y no se adoptaron las medidas necesarias para concluirla en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario e imperativo revocar de oficio la Resolución 0750 No. 0753 - 0548 (diciembre 30 de 2016) "por la cual se impone una multa por el desarrollo de actividades de minería afectando los recursos suelo, flora y agua", expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a ella, relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra los señores JOSE DARIO RIASCOS CAICEDO, LAUREANO RIASCOS HERNANDEZ contenido en el expediente No. 0751-039-004-0009-2012, de conformidad con las causales consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias;

Cuervo de correo
2-junio-2022

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN



Citar este número al responder:
0750-534090222

Buenaventura D.E., mayo 31 de 2022

Señor:
JOSE DARIO RIASCOS CAICEDO
Barrio Colon Car 56C # 1S-76
Celular 3154247123
Distrito de Buenaventura

ASUNTO: Citación Notificación de Resolución

Me permito citar a las oficinas de DARPO, ubicadas en la CARRERA 2B NO.7-26, CALLE CUBARADÓ de la ciudad de Buenaventura, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución 0750 No. 0753-0144 "Por medio de la cual se decide una revocación directa".

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DARPO

Proyectó/ Elaboró: Christian Ortiz Carvajal - Abogado Contratista *cu*

Archívese en: 0751-039-004-0009-2012